



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1013 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 386-2016
 CUT : 30580-2016
 SOLICITANTE : Universidad Nacional de San Martín
 MATERIA : Permiso de uso de agua
 ÓRGANO : ALA Huallaga Central
 UBICACIÓN : Distrito : San Cristobal de Puerto Rico
 POLÍTICA : Provincia : Picota
 Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Universidad Nacional de San Martín contra la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC, por haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Universidad Nacional de San Martín contra la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC de fecha 12.02.2008, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Huallaga Central resuelve inscribir bajo el régimen de permiso en el padrón de usos agrícolas de la Comisión de Regantes Margen Izquierda Irrigación Sisa, al señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra, como conductor del predio agrícola denominado 'Leticia'.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Universidad Nacional de San Martín solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC.

3. FUNDAMENTO DEL CUESTIONAMIENTO

La Universidad Nacional de San Martín sustenta su pedido señalando que se debe declarar la nulidad de toda resolución que existiera a favor de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huallaga Central y del señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra, por medio de las cuales se otorguen derechos sobre el uso del agua para los Lotes 1 y 2, los cuales forman parte del Fundo Corvenalle, ubicado en el sector Puerto Rico, distrito de San Cristobal de Puerto Rico, provincia de Picota, y departamento de San Martín, debido a que dichos predios son de propiedad de la mencionada Universidad.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC de fecha 12.02.2008, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huallaga Central resolvió «INSCRIBIR, bajo el régimen de permiso en el Padrón de Usos Agrícolas de la Comisión de Regantes Margen Izquierda Irrigación Sisa al señor OSCAR REINERIO SEGUNDO CÁRDENAS BARTRA, como conductor del predio rústico denominado 'Leticia' con una superficie total de 25.30 ha y bajo riego de 22.0 ha, predio que se irriga con aguas captadas



del río Sisa, a través del canal de derivación Margen Izquierda, canal lateral N° 31 de primer orden – El Trebol, [...]».

Respecto a la solicitud de nulidad de la Universidad Nacional de San Martín

4.2. La Universidad Nacional de San Martín, con el escrito ingresado en fecha 02.03.2016 ante la Administración Local de Agua Huallaga Central, solicitó que se declare la nulidad de toda resolución que existiera a favor de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huallaga Central y del señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra, por medio de las cuales se otorguen derechos sobre el uso del agua para los Lotes 1 y 2, los cuales forman parte del Fundo Corvenalle, ubicado en el sector Puerto Rico, distrito de San Cristobal de Puerto Rico, provincia de Picota, y departamento de San Martín, debido a que dichos predios son de su propiedad.



4.3. Mediante el Oficio N° 488-2016-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA-HC de fecha 09.06.2016, la Administración Local de Agua Huallaga Central comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC.

4.4. Por medio de la Nota Informativa N° 028-2016-ANA-AAA.H-UAJ.H/MAR de fecha 21.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga observó que el señor Dick Fermin Flores Saavedra no ha acreditado representación legal de la Universidad Nacional de San Martín, lo cual se requirió a través del Oficio N° 1823-2016-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 01.07.2016.



4.5. Con el escrito ingresado en fecha 06.07.2016, la Universidad Nacional de San Martín adjuntó la copia certificada del representante legal, el señor Dick Fermin Flores Saavedra y la Constancia de Habilidad vigente de su abogado.

4.6. A través de la Nota Informativa N° 031-2016-ANA-AAA.H-UAJ.H/MAR de fecha 21.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga recomendó elevar el expediente administrativo ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Expediente que fue remitido con el Oficio N° 1939-2016-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 14.07.2016.

4.7. Por medio de la Carta N° 231-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 18.08.2016, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas requirió a la Universidad Nacional de San Martín aclare el contenido de su solicitud de nulidad.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.3. Con el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en se hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Respecto al pedido de nulidad de la Universidad Nacional de San Martín

- 5.4. La Universidad Nacional de San Martín solicitó la nulidad de toda resolución que otorgue derechos de uso de agua, que existiera a favor de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huallaga Central y del señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra, con respecto a los Lotes 1 y 2, los cuales forman parte del Fundo Corvenalle, ubicado en el sector Puerto Rico, distrito de San Cristobal de Puerto Rico, provincia de Picota, y departamento de San Martín.
- 5.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC de fecha 12.02.2008, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huallaga Central resolvió «*INSCRIBIR, bajo el régimen de permiso en el Padrón de Usos Agrícolas de la Comisión de Regantes Margen Izquierda Irrigación Sisa al señor OSCAR REINERIO SEGUNDO CÁRDENAS BARTRA, como conductor del predio rústico denominado 'Leticia' con una superficie total de 25.30 ha y bajo riego de 22.0 ha, predio que se irriga con aguas captadas del río Sisa, a través del canal de derivación Margen Izquierda, canal lateral N° 31 de primer orden – El Trebol, [...]*»



- 5.6. En relación con la mencionada resolución, de la cual no se ha tenido a la vista el cargo de notificación, este Tribunal, en el criterio adoptado en el numeral 5.6 de la Resolución N° 240-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 545-2015², ha señalado que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de la tramitación del presente procedimiento, "el acto que otorga un beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión"; razón por la cual, se entiende que la referida resolución adquirió eficacia a favor del señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra desde el 12.02.2008.
- 5.7. En ese sentido, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento en que la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC adquirió eficacia, el plazo de los quince (15) días hábiles para que el señor Oscar Reinerio Segundo Cárdenas Bartra interponga un recurso administrativo, venció el 04.03.2008; luego de lo cual, es decir el 05.03.2008, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.8. Por consiguiente, siendo que en el momento que la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC, adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3



² La Resolución N° 240-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 545-2015, puede consultarse en el siguiente enlace web: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r240_cut_171322-2015_exp_545-2015_comunidad_nativa_tres_islas.pdf>

del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribía en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, se entiende que el plazo para que se ejerza la facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, venció el 05.03.2009.

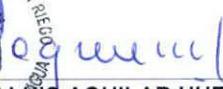
- 5.9. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22.12.2016, establece que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado firmes; no es aplicable dicha norma al presente caso, en la medida que no tiene efectos retroactivos.
- 5.10. Por tanto, habiendo presentado la Universidad Nacional de San Martín, una solicitud de nulidad contra la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC; este Tribunal considera que dicha solicitud deviene en improcedente, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el 05.03.2009.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1009-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Universidad Nacional de San Martín contra la Resolución Administrativa N° 020-2008-DRASAM/ATDRHC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN VOCAL
  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL	  FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA VOCAL